



RESOLUCION N. 03099
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y
SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2006ER19211 del 08 de mayo de 2006 la Secretaria General de Inspecciones de Fontibón, inspector nueve Distrital de Policía, remitió a este Departamento para lo de su competencia, la querrella No. 449 del 2006, iniciada por la Alcaldía Local de Fontibón contra la carbonera ubicada en la Carrera 96 con el Rio Fucha, cuyo querrellado es el señor GOZALO HERNANDEZ.

Que en el expediente reposa el registro de la visita de verificación efectuada por la Alcaldía Local de Fontibón el día 22 de febrero de 2006 donde se registra lo siguiente:

“Una vez practicada la visita el día de hoy, se observó que en el predio sin nomenclatura vigente objeto de la consulta existe madera y montos de quema abierta para la extracción de carbón vegetal. La visita fue atendida por quien manifestó llamarse MANUEL VICENTE LUGO, vecino del sector, quien informa que el propietario es el señor GONZALO HERNÁNDEZ que no se encontraba al momento de la diligencia. Se procede a dejar la respectiva citación al señor HERNANDEZ con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos, el día jueves 23 de febrero de 2006 a las 9:00 AM en la oficina de asesoría jurídica.”

Que el día 23 de febrero de 2006 se lleva a la diligencia de descargos en la Alcaldía Local de Fontibón por parte del querrellado, señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.954.853 de Anolaima, quien manifestó:

- *Que él realiza quemas a cielo abierto en la Localidad de Fontibón, con arrumitos de leña que se sella con aserrín, la quema de madera se hace con vapor y no con candela y de allí se obtiene el carbón de madera para los asaderos.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

- *Que las quemas las realiza en un terreno cerca al río Fucha, aduce que el terreno donde quema la leña debe ser del Acueducto.*
- *Que carece de permiso por parte del DAMA para realizar las quemas.*
- *Que esta actividad la viene ejerciendo desde hace cinco años y lo hace quincenalmente.*
- *Que tiene pleno conocimiento de que el Decreto 948 de 1995 prohibió las quemas a cielo abierto en el perímetro urbano, pero que como no tiene trabajo, lo hace para que su familia y él sobrevivan con esta actividad.*

Que de acuerdo a lo anterior el Director Legal Ambiental de esta secretaria inicio investigación mediante Auto 0547 del 02 de abril de 2007, por medio del cual dispone:

“ARTICULO PRIMERO: Iniciar investigación administrativa ambiental encaminada a determinar la identidad del presunto infractor, así como la comisión por el mismo de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental, por las quemas a cielo abierto realizadas en la carrera 96 con el Río Fucha cerca de la empresa Mazda, de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.”

Que una vez revisado el expediente SDA-08-2006-2279 se observó que a la fecha no reposa dentro del mismo acto administrativo de fallo que resuelva la investigación

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

En relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2006-2279**, que tal como señala en los antecedentes se inició la investigación administrativa el 02 de abril de 2007, es decir con anterioridad al 2 de julio de 2012 fecha de expedición de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa, resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 de la precitada norma:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior” (Subrayado por fuera del texto original)

Que, para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente, éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en materia procedimental y de acuerdo con la fecha de los hechos, sería aplicable el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya”. No obstante, dicha normatividad no rigió la figura de la caducidad y ante el vacío lo procedente era la remisión a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior, partiendo del momento en que se dio a conocer a esta Secretaría los presuntos incumplimientos ambientales, esto corresponde al día, 08 de mayo de 2006 mediante radicado 2006ER19211, en virtud del principio de legalidad que hace parte del derecho fundamental al debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en materia de caducidad rige para el presente caso el término de tres (3) años previsto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984.

Que por lo anterior no es viable jurídicamente aplicar el término de caducidad previsto en el artículo 10º de la Ley 1333 de 2009 (20 años) en el presente caso, dado que los hechos objeto de investigación son anteriores a la expedición de esta fecha.



Que así las cosas, de acuerdo con el análisis que antecede la normativa que gobierna el trámite del presente proceso sancionatorio está contenido en el Decreto 1594 de 1984. Sin embargo, dicha disposición no se refiere en forma expresa a la caducidad. En consecuencia, es procedente acudir a las disposiciones generales del Código Contencioso Administrativo, aplicables por remisión expresa del artículo 1° del CCA, el cual dispone:

ARTÍCULO 1o. CAMPO DE APLICACIÓN.

“(...) Los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales se regirán por éstas; en lo no previsto en ellas se aplicarán las normas de esta parte primera que sean compatibles (...)”

Que así las cosas, ante el vacío jurídico existente por falta de previsión expresa de la caducidad en materia ambiental, y dada la habilitación que de las disposiciones generales realizó el artículo 1° del C.C.A., es viable acudir a lo prescrito en su artículo 38, el cual establece:

*“ARTÍCULO 38.- **CADUCIDAD RESPECTO DE LAS SANCIONES.** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, Expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto hasta que fecha se cuenta los tres años la Sala Plena del Consejo de Estado mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009 unificó jurisprudencia señalando que:

*“(...) la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, **se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria**, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa”. (Negrilla fuera de texto).*

*Es, pues, claro, **que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos». (Resaltado fuera del texto).

Que así las cosas se infiere que para el caso concreto la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la presunta infracción, para el caso en concreto, el 08 de mayo de 2006, a partir de ahí esta entidad debía proferir resolución sancionatoria y debidamente notificada teniendo como fecha límite el 08 de mayo de 2009 trámite que no se surtió operando el fenómeno de la caducidad.

Que la caducidad es una institución de orden público, a través de la cual se establece un plazo máximo para ejercer la facultad sancionatoria de la administración la cual procede de oficio dado que Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con los hechos investigados, su facultad sancionatoria.

Que de acuerdo con lo anterior, este Despacho considera procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental el cual inició mediante Auto No 0547 de 02 de abril de 2007, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, adicionada parcialmente mediante la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la Entidad de conformidad con el numeral 6 del artículo primero, la función de la proyección y expedición de los actos administrativos que se enumeran a continuación: 6. *“Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria que tiene la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro del trámite sancionatorio ambiental adelantado en el expediente No **SDA-08-2006-2279** el cual se inició mediante Auto No **0547** de **02 de abril de 2007**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSÉ GONZALO HERNÁNDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 2.954.853, quien se puede encontrar en el predio ubicado al costado norte del río Fucha a la altura de la carrera 96 y en la Carrera 123 con Calle 14 de esta ciudad o a su apoderado debidamente constituido, en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en armonía con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de esta Entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No 0547 de 02 de abril de 2007** obrante en el expediente **SDA-08-2006-2279**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria de Ambiente, el cual deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

YOINER MORENO PAEZ	C.C:	1054679895	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

YOINER MORENO PAEZ	C.C:	1054679895	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180570 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/09/2018
--------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/09/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

EXPEDIENTE: SDA-08-2006-2279
ACTO ADMINISTRATIVO: CADUCIDAD
USUARIO: GONZALO HERNANDEZ.
REVISÓ Y PROYECTO: YOINER MORENO PAEZ